



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 1/2016
ACTOR: MUNICIPIO DE TLAQUILTENANGO,
MORELOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTROS
1. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez, Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo de Morelos.	069055
2. Oficio LIII/SSLYP/DJ/7967B/2016 de Beatriz Vicera Alatraste, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso de Morelos, en representación del Poder Legislativo de la entidad.	070009
Anexo: a) Copia certificada del acta de la sesión del doce de octubre de dos mil dieciséis, correspondiente al primer periodo ordinario de sesiones del segundo año de ejercicio constitucional de la Quincuagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Morelos, en la cual se aprueba la designación de Beatriz Vicera Alatraste como Presidenta de la Mesa Directiva de dicho órgano legislativo estatal.	
3. Escrito de José Anuar González Cianci Pérez y Oscar Pérez Rodríguez, quienes se ostentan, respectivamente, como Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica y Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo del Poder Ejecutivo de Morelos. Anexos: <ul style="list-style-type: none"> a) Copia certificada del nombramiento de Oscar Pérez Rodríguez como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, expedida el uno de diciembre de dos mil dieciséis. b) Copia certificada del Periódico Oficial de Morelos de veinticuatro de agosto de dos mil nueve. c) Oficio CES/UJMSP/0075/2017-DRL, de cinco de enero de dos mil diecisiete (con los anexos que refiere), suscrito por quien se ostenta como Director Jurídico adscrito a la Unidad Jurídica en materia de Seguridad Pública, Christopher Aurelio García Symonds. 	001083

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La primera de las documentales fue recibida el quince de diciembre de dos mil dieciséis en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal; la segunda fue depositada el dieciséis de diciembre del mismo año en la oficina de correos de la localidad y recibida el veintisiete siguiente, y la última se recibió el seis de enero del año en curso, en la referida oficina de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Conste.

Ciudad de México, a nueve de enero de dos mil diecisiete

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos de cuenta del Encargado del Despacho de la Consejería Jurídica y del Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo, ambos del Poder

Ejecutivo de Morelos, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹; dando contestación a la ampliación de la demanda; designado **delegados y autorizados**; señalando **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; **ofreciendo como pruebas** la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, al exhibir copia certificada de las documentales relacionadas con los decretos, normas y actos impugnados en este medio de control de constitucionalidad.

Por otra parte, la prueba que solicitan los promoventes referente a ***“un informe a la Comisión de Seguridad Pública del Estado de Morelos, en el que se especifique de manera detallada, los acontecimientos que han tenido lugar en el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos, que han originado que su policía municipal se encuentre desarmada (...)”***, será requerida como elemento para mejor proveer, en caso de considerarse necesario a juicio de este Alto Tribunal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, 31⁶, 32, párrafo primero⁷,

¹ A foja 641 vuelta del expediente principal; con la copia certificada que para el efecto exhiben del nombramiento de Oscar Pérez Rodríguez como Director General de Asuntos Constitucionales y Amparo de uno de diciembre de dos mil dieciséis, y de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica, ambos de Morelos, que establece:

Artículo 16. Son atribuciones de la persona titular de la Dirección General de Asuntos Constitucionales y Amparo, las siguientes:

I. Intervenir con la representación jurídica del Poder Ejecutivo del Estado en todos los juicios o negocios en que participe como parte o con cualquier carácter que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico en materia procesal constitucional;

II. Representar, con el carácter de apoderado legal, al Gobernador, y a las Secretarías, Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, en todos los asuntos de orden constitucional en que sean parte; [...]

²**Artículo 4.** (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

y 35⁸, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 305⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1¹⁰ de la citada ley.

Por otra parte, agréguese también al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta, suscrito por la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta¹¹; **dando contestación a la ampliación de la demanda** en representación del Poder Legislativo de la entidad; **designando autorizados y delegados**, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, **y ofreciendo como pruebas** la presuncional en su doble aspecto legal y humana la instrumental de actuaciones, así como la documental que acompaña, las cuales se

promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁵Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

⁷Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

⁸Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

⁹Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

¹⁰Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. a falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

¹¹De conformidad con la constancia que exhibe para tal efecto, y en términos del artículo 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva: (...)

XVI. Representar legalmente al Congreso del Estado en cualquier asunto en que éste sea parte, con las facultades de un apoderado general en términos de la legislación civil vigente, pudiendo delegarla mediante oficio en la persona o personas que resulten necesarias, dando cuenta del ejercicio de esta facultad al pleno del Congreso del Estado; (...).

relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Esto, de conformidad con los artículos 4, párrafo tercero, 8¹², 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31, 32, párrafo primero, y 35 de la ley reglamentaria de la materia, así como 305 del citado código federal.

Ahora, en el proveído de referencia, por el que se tuvo por admitida la ampliación de demanda presentada por el municipio actor en este medio de control constitucional, se solicitó al Poder Legislativo estatal, ahora compareciente, que remitiera copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto que contiene el precepto impugnado en la citada ampliación sin que a la fecha exista constancia de que los haya enviado.

Atento a lo anterior, **se requiere nuevamente al citado poder** para que en el **plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, los exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su defecto, manifieste las razones que respalden su imposibilidad de hacerlo, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo referido.

Esto, de conformidad con el artículo 35 de la ley reglamentaria de la materia, y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**¹³, así como el 297, fracción II¹⁴, del referido código federal.

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuraduría General de la República con copia del escrito y oficio de contestación de ampliación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su

¹² **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

¹³ Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

¹⁴ **Artículo 297.** Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)
II. Tres días para cualquier otro caso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

disposición para consulta en esta Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵.

Con fundamento en el artículo 29¹⁶ de la ley reglamentaria de la materia, se señalan diez horas del jueves dieciséis de febrero de dos mil diecisiete para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la referida sección.

Finalmente, conforme a lo establecido en el artículo 287¹⁷ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad legislativa mencionada en este proveído.

Notifíquese

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
Esta hoja corresponde al proveído de nueve de enero de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional 1/2016, promovida por el Municipio de Tlaquiltenango, Morelos. Conste.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁵ Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

¹⁶ **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

¹⁷ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.